

OEA/Ser.L/V/II.151
Doc. 36
25 de julio de 2014
Original: español

INFORME No. 71/14
PETICIÓN 537-03
INFORME DE INADMISIBILIDAD

MAYRA ESPINOZA FIGUEROA
CHILE

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1995 celebrada el 25 de julio de 2014
151 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 71/14, Petición 537-03. Inadmisibilidad. Mayra Espinoza
Figueroa. Chile. 25 de julio de 2014.



INFORME No. 71/14¹
PETICIÓN 537-03
INADMISIBILIDAD
MAYRA ESPINOZA FIGUEROA
CHILE
25 de julio de 2014

I. RESUMEN

1. El 21 de julio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Corporación de Desarrollo de la Mujer La Morada en la cual se alega la responsabilidad de la República de Chile (en adelante “el Estado”, “el Estado chileno” o “Chile”) por una presunta violación del derecho a la vida privada e intimidad y por discriminación en perjuicio de Mayra Espinoza Figueroa (en adelante “la presunta víctima”), estudiante de diecinueve (19) años, quien habría sido expulsada de un colegio privado por haber sido vista besándose con una mujer. Posteriormente se le habría negado el recurso de protección, alegando el Estado la extemporaneidad en su interposición, por haber transcurrido los 15 días corridos o consecutivos establecidos en la normativa interna. En el trámite de la petición, además de la Corporación de Desarrollo de la Mujer La Morada, también ha intervenido la Corporación Humanas, y el Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia (en adelante “los peticionarios”).

2. Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la protección a la honra y dignidad, igualdad ante la ley y la protección judicial, establecidos en los artículos 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención” o la “Convención Americana”) en conexión con el artículo 1.1 de dicho tratado. Por su parte, el Estado alegó que los reclamos de los peticionarios son inadmisibles en vista de que, no hubo intromisión en su vida privada, ni trato discriminatorio y que adicionalmente, los peticionarios no agotaron los recursos de la jurisdicción interna debidamente, de conformidad con el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana.

3. Tras examinar las posiciones de las partes, la Comisión concluye que es competente para conocer la petición bajo análisis y que la petición es inadmisibles, a la luz de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana debido a que los peticionarios no agotaron los recursos de la jurisdicción interna debidamente, de conformidad con el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana. La Comisión decidió igualmente notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. La CIDH registró la petición bajo el número 537-03 y tras efectuar un análisis preliminar, el 3 de diciembre de 2003 procedió a transmitir copia de las partes pertinentes al Estado, con un plazo de dos meses para presentar sus observaciones.

5. El Estado remitió sus observaciones el 27 de septiembre de 2004, las cuales fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

6. Los peticionarios remitieron sus observaciones el 16 de marzo de 2005, las cuales fueron debidamente trasladadas al Estado chileno. El 7 de julio de 2006 el Estado chileno, solicitó una prórroga para el envío de sus observaciones adicionales, la cual fue concedida por la Comisión.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Felipe González, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

7. El 19 de julio de 2007 y el 7 de enero de 2008, los peticionarios presentaron escritos en los que solicitaron a la CIDH que requiriera nuevamente las observaciones adicionales por parte del Estado, comunicaciones que fueron trasladadas debidamente al Estado chileno.

8. El 19 de abril de 2012 la Comisión reiteró al Estado chileno la solicitud de observaciones adicionales, sin que se recibiera respuesta.

9. El día 22 de agosto de 2012, la Comisión solicitó al Estado información adicional relativa al caso, sin que se recibiera respuesta. En vistas de ello, el 18 de julio de 2013 dicha solicitud fue reiterada al Estado. El 8 de octubre de 2013, la CIDH solicitó información adicional al Estado. A la fecha de la redacción del presente informe no se recibieron observaciones adicionales del Estado.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

10. Los peticionarios sostienen que Mayra Espinoza Figueroa, quien para la fecha de los hechos tenía diecinueve (19) años de edad, era alumna regular de cuarto año medio de una institución privada hasta el mes de octubre de 2002. Dicha institución era el Liceo Politécnico “José Francisco Vergara Echevers”, ubicado en la región de Valparaíso, Chile. Indican que Mayra había tenido buenas calificaciones y comportamiento destacado desde el segundo año. Señalan incluso que, en cuarto año, había sido reconocida como “presidenta de grupo”, para lo que se requería buena conducta.

11. Relatan que el día 11 de septiembre de 2002, la pareja de Mayra, quien era otra mujer, la buscó a la salida del colegio y se dio un beso con ella. Indican que se percataron de que el esposo de la subdirectora del colegio las había visto. Señalan que la subdirectora del colegio y su esposo, las siguieron en auto en el trayecto de regreso a su hogar.

12. Los peticionarios sostienen que al día siguiente, 12 de septiembre de 2002, la subdirectora de la institución llamó a Mayra Espinoza Figueroa y le habría dicho que tenía que irse del liceo, “porque habían sabido que tenía conductas ‘extrañas’ o lésbicas, y que [las autoridades del establecimiento] no podían tolerar eso en el liceo”. Indican que ese mismo día se contactó a la madre de la presunta víctima, para informar su traslado a otra institución educativa.

13. Señalan que el viernes 13 de septiembre de 2002, la presunta víctima se dirigió a hablar con la subdirectora de la institución nuevamente para que reconsiderara su posición, teniendo en cuenta que faltaban dos meses para concluir el año de estudios y, adicionalmente, que el cuarto año es el último en la educación media chilena. Indican que la subdirectora le informó que ella misma, junto con el rector y el Inspector General, habían decidido que tenía que irse del colegio. En ese momento, Mayra Espinoza Figueroa preguntó si la razón de ello era su orientación sexual, ante lo cual la subdirectora asintió y agregó el Inspector General afirmó que “eso, no lo permitía la moral del liceo”, y que “dañaba su imagen”. Según el relato de los peticionarios, ese mismo día se realizaron dos anotaciones negativas en la hoja escolar de la presunta víctima.

14. Relatan que ese mismo día, el 13 de septiembre de 2002, Mayra Espinoza Figueroa se dirigió a la Secretaría Regional Ministerial de Educación (en adelante “SEREMI”), donde le indicaron que volviera normalmente a clases el día lunes. Sin embargo, el lunes 16 de septiembre de 2002, al dirigirse a clases, los porteros, por orden del Inspector General, le impidieron el ingreso al colegio.

15. Los peticionarios sostienen que días después, la presunta víctima tuvo una reunión con el Jefe del Departamento Provincial de Educación y una diputada. Señalan que, finalmente, la solución ofrecida por las autoridades fue la entrega de la licencia del cuarto grado medio, con lo que se acreditaba la conclusión

exitosa del mismo en forma anticipada. Ello, en ejercicio del artículo 13 del Decreto 83/01². Relatan que con ello la presunta víctima fue excluida de las clases faltantes y de la ceremonia de licencia.

16. El 4 de diciembre de 2002, la presunta víctima presentó un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, alegando discriminación basada en su orientación sexual.

17. El 21 de enero de 2003, la Corte de Apelaciones de Valparaíso expide una resolución en la que “se declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de protección interpuesto”, ya que “ha transcurrido en exceso los quince días que el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección contempla para su interposición”.

18. Los peticionarios alegan que la resolución de la Corte de Apelaciones de Valparaíso niega la única opción que el ordenamiento jurídico chileno ofrece a los casos de violación a derechos humanos, fundándose en una norma expedida por una autoridad administrativa. Señalan también que el recurso de protección consagrado en el artículo 20 de la Constitución chilena no abarca la protección de todos los derechos enumerados en el artículo 19 de la propia Constitución. Este último incluye, entre otros, al derecho a la educación.

19. En suma, los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la protección a la honra y dignidad, igualdad ante la ley y la protección judicial, establecidos en los artículos 11, 24 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de dicho tratado.

B. Posición del Estado

20. El Estado alega que a lo largo del proceso no han sido acreditadas las violaciones alegadas por los peticionarios. Sostiene que las situaciones descriptas ya se habrían consolidado con la terminación anticipada de estudios y el fin del año lectivo. Alega el Estado que, en relación a la expulsión de Mayra Espinoza Figueroa, el relato de los hechos realizado por ella ante el SEREMI de la V Región, se centró en que “ella manifestó que era un problema conductual porque le había contestado a un profesor [...]” y que días antes había sido vista por el esposo de la subdirectora del colegio, supuestamente dándose un beso. Señala el Estado que, ante este comentario, y con el fin de determinar si se trataba de una situación de discriminación o de disciplina en la institución, se indagó sobre la orientación sexual de la presunta víctima y así tener más claro el motivo de la denuncia. El Estado señala que “frente a esa pregunta, ella aseguró que no era lesbiana e insistió que el hecho real era que le había contestado a un profesor”.

21. Señala el Estado que las decisiones encaminadas a la resolución de los hechos tomadas a partir de ese momento se fundamentaron en la narración presentada por la presunta víctima ante el SEREMI. Por ello se emitieron una serie de resoluciones atendiéndolo como un caso de disciplina aislado y no como un caso de discriminación. Señala el Estado que incluso se le indicó a la presunta víctima que, en caso de haber sido una situación de discriminación, se tendría que haber explorado la posibilidad de interponer un recurso de protección, acción que no se realizó debido a que Mayra Espinoza Figueroa negó ser lesbiana durante un período de tiempo.

22. El Estado alega que, acorde a la narración de los hechos realizada por Mayra Espinoza, en la que señaló que el liceo en el que estudiaba buscaba expulsarla, se le propuso el cambio de institución educativa como solución al conflicto. Esta propuesta obedeció a la continuidad de una situación que se venía dando desde hacía un tiempo en la que se reportaban situaciones de indisciplina por parte de la estudiante. El Estado alegó que, contrario a lo que sostiene la presunta víctima, existían antecedentes en su hoja de vida que daban cuenta incluso de la existencia, desde el año de 2001, de una matrícula condicional. Por esta razón, alega el Estado, se deberían “[descartar] situaciones de persecución o discriminación basada exclusivamente en la condición sexual de Mayra”. En este sentido, al momento de recibir la denuncia de la presunta víctima

² El Decreto 83/01 del 6 de marzo de 2001 reglamenta la calificación y promoción de alumnos(as) de 3° y 4° año de enseñanza media, ambas modalidades y establece disposiciones para que los establecimientos educacionales elaboren su reglamento de evaluación.

ante el SEREMI, se consideró que sus declaraciones señalando que se trataba de que había “contestado a un profesor” y negando su orientación sexual, llevó a que se tratara el caso como un asunto más de disciplina y no de discriminación.

23. Señala el Estado que, ante la inconformidad de la presunta víctima en relación al cambio de institución educativa, se optó por la terminación anticipada del año escolar en los términos del Decreto 83/01, solución para la que todas las partes, incluida la presunta víctima, estuvieron de acuerdo. Sostiene además que otro tipo de acciones que se pudieron haber tomado, como la interposición del recurso de protección, dejaron de ser efectuadas debido a la información proporcionada por Mayra Espinoza Figueroa.

24. Finalmente, el Estado alega que el recurso de protección era el mecanismo idóneo para proteger el derecho que alegan los peticionarios como violado. Sin embargo, la indebida interposición de los recursos de protección por parte de la presunta víctima no es una conducta atribuible al Estado, sino a la falta de técnica jurídica por parte de la presunta víctima, quien dejó vencer los plazos legales e interpuso el recurso tres meses después de ocurrido el hecho, siendo que el derecho interno establece cómo limite a su interposición el plazo de quince (15) días.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

25. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado chileno se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Chile es un Estado parte en la Convención Americana desde el 21 de agosto de 1990, fecha en que depositó su instrumento de ratificación, por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

26. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Chile, Estado Parte en dicho tratado.

27. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

28. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, por cuanto en la petición se alegan posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

29. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una petición ante la Comisión Interamericana, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

30. En el presente caso, el Estado alega el agotamiento indebido de recursos ya que el recurso de protección establecido constitucionalmente cuenta con un plazo administrativo de quince (15) días desde el momento de ocurrida la supuesta vulneración de derechos. Según el Estado, tal vulneración habría tenido lugar en el momento en el que se le notificó a Mayra Espinoza del Acta de Acuerdo. El Estado alega que el Acta

de Acuerdo por el que se decide la terminación anticipada de curso de la presunta víctima —acto contra el que se reclama— es del 27 de septiembre de 2002 y su notificación del 10 de octubre del mismo año. La fecha de presentación del recurso de protección es del 4 de diciembre de 2002, excediendo el plazo fatal de su interposición, razón por la cual se declaró inadmisibile por extemporáneo.

31. Los peticionarios alegan que la resolución de la Corte de Apelaciones que declara la inadmisibilidad del recurso es violatoria de la Convención porque no se pronuncia sobre el fondo del asunto ni toma medidas protectoras en relación con Mayra Espinoza, a pesar de tratarse de un caso de discriminación por orientación sexual y en el cual estaba involucrado el derecho a la educación de nivel secundario de una mujer de 19 años. En tal sentido, los peticionarios alegan que el plazo de quince (15) días es tan breve que hace inefectivo el recurso.

32. La Comisión nota que tanto los peticionarios como el Estado coinciden en señalar que el recurso de protección, estipulado en el artículo 20 de la Constitución chilena, persigue tutelar algunos de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 19. En efecto, el artículo 20 de la Constitución chilena establece:

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1.º, 2.º, 3.º inciso cuarto, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º inciso final, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º y 25.º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá también, el recurso de protección en el caso del No. 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

33. Adicionalmente, los peticionarios alegan que la Constitución no establece ningún límite temporal para la presentación del recurso de protección sino que ha sido un Auto de la Corte Suprema, norma de inferior jerarquía a la constitucional, la que ha establecido el límite de quince (15) días corridos o consecutivos. Alegan que ello atentaría contra lo dispuesto en el artículo 19.26 de la Constitución, el cual establece que:

La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

34. Esta postura, sostienen los peticionarios, ha sido respaldada por diferentes tratadistas³ y defensores de derechos humanos en Chile, quienes incluso han promovido la regulación legal del recurso. En este sentido, los peticionarios sostienen que no se puede limitar la protección constitucional de derechos fundamentales por una norma de inferior jerarquía que no tiene rango legal.

35. Por otro lado, los peticionarios señalan que el artículo 20 de la Constitución chilena no establece el recurso de protección para todos los derechos reconocidos en su artículo 19, como es el caso del derecho a la educación, reconocido en el inciso décimo de dicho artículo, el cual establece que:

[La Constitución asegura a todas las personas] [...] El derecho a la educación. La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida. Los padres tienen el

³ Entre los anexos de la petición, las peticionarias han incluido: TAVOLARI OLIVEROS, Raúl "El Proceso en Acción", p. 478; ZUÑIGA, Urbina Francisco, "El recurso de protección en proyecto de Ley de Acciones Protectoras de Derechos Fundamentales" en *Estudios Constitucionales*, Año 5, N° 2, 2007. p. 61-82 y NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto en "La Acción Constitucional de Protección en Chile y la Acción Constitucional de Amparo en México" en *Revista Ius et Praxis*, Año 16, N° 1, 2010, p. 219-286.

derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho. Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al segundo nivel de transición, sin que éste constituya requisito para el ingreso a la educación básica. La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad. Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación. Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

36. En tal sentido, alegan que la presunta víctima se ha visto en la imposibilidad de interponer un recurso específico para proteger su derecho a la educación en virtud de la inexistencia de un recurso adecuado a tal efecto.

37. En relación con la duración del plazo para interponer el recurso de protección, el Estado chileno afirmó que puede llegar a concordar, en el plano estrictamente teórico, que el plazo de interposición del recurso de protección (o “acción de amparo” en la terminología interamericana), es breve⁴. Sin embargo, afirmó que, sin perjuicio de lo anterior, el plazo de quince (15) días era un plazo conocido y no caprichosamente aplicado por los Tribunales de Justicia⁵. Asimismo, en relación con la idoneidad del recurso, el Estado chileno consideró que el recurso de protección es idóneo para tutelar el derecho a la educación en el presente caso.

38. La Comisión observa que las partes están de acuerdo en que se interpuso un recurso de protección con motivo de la alegada discriminación. Ambas partes acuerdan, además, que el recurso de protección es el recurso adecuado para proteger la dignidad e igualdad de la presunta víctima, por lo que la Comisión entiende que dicho recurso tenía, en principio, la idoneidad para proteger la situación jurídica infringida en el presente caso.

39. Específicamente, la Comisión nota que, ante la supuesta vulneración en sus derechos, la solución ofrecida a la presunta víctima por parte de las autoridades estatales consistió en la firma del Acta de Acuerdo, lo cual tuvo lugar el día 27 de septiembre de 2002. Dicho acuerdo fue aparentemente negociado y acordado en sus términos con la presunta víctima, decidiéndose en tal acto la entrega de la licencia del cuarto grado medio, con lo que se acreditaba la conclusión exitosa del mismo en forma anticipada. En vistas de que ninguna de las partes hizo alegaciones en contrario, corresponde considerar que dicho instrumento fue suscripto libremente por la presunta víctima.

40. El ordenamiento interno ofrecía la posibilidad de impugnar la actuación del Estado, lo cual podía materializarse mediante la interposición de un recurso de protección dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto. En el caso concreto, dicha notificación tuvo lugar el día 10 de octubre de 2002, y el recurso fue interpuesto, con patrocinio letrado, recién el 4 de diciembre de 2002. Para ese momento habían ya transcurrido 55 días y el plazo legal se encontraba vencido. Dicha circunstancia impidió que los tribunales nacionales se pronunciaran sobre el fondo de la cuestión.

41. El principio de complementariedad de la protección que otorga la Convención Americana sobre Derechos Humanos requiere que toda petición haya sido conocida previamente, en substancia, ante las instancias internas. En el presente caso, la circunstancia de que la presunta víctima no haya interpuesto el recurso pertinente con arreglo a la regulación vigente al momento de los hechos, significa que la Comisión no

⁴ La Comisión toma nota de que el plazo inicial de quince (15) días corridos o consecutivos establecidos en el Auto Acordado de la Corte Suprema del 24 de junio de 1992, fue posteriormente ampliado a treinta (30) días corridos o consecutivos por el Auto Acordado de la Corte Suprema del 8 de junio del 2007.

⁵ Observaciones del Estado chileno enviadas a la CIDH el 23 de septiembre de 2004, pág. 7.

puede dar por acreditado el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46(1)(a) de la Convención, dado que hubo un agotamiento indebido de los recursos internos.

42. Por sustracción de materia, la Comisión se abstendrá de examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos en la Convención Americana.

V. CONCLUSIÓN

43. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, la Comisión considera que la petición es inadmisibile de conformidad con el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana, y en consecuencia,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar inadmisibile la presente petición, conforme al artículo 46(1)(a) de la Convención.
2. Notificar esta decisión a las partes.
3. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 25 días del mes de julio de 2014. Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Rosa María Ortiz (en disidencia), Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro (en disidencia), Miembros de la Comisión.